

Señor

**MAGISTRADO PONENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
E. S. D.**

**REF: Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jesús Antonio Flórez Trujillo
Demandado: unidad administrativa especial de gestión pensional
y contribuciones parafiscales “UGPP” y Rafael Peña
Pino
Radicación: 41001310500120180047001**

LUIS HUMBERTO VILLARRUEL LOSADA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C. de C. No. 12.098.340 expedida en Neiva, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 131.257 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respecto, me permito presentar algunas consideraciones en sustento del traslado para alegar, que se me ha concedido por esa Sala.

1.- Expresa el juzgado de primera instancia de él referido proceso en la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020 que es objeto del presente recurso de apelación, que el demandante señor Jesús Antonio Flórez Trujillo demostró dentro del proceso que cumple los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la señora Teresa Velásquez,(Q-E-P-D) como lo ordena el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pero que no acreditó que convivió cinco (5) años con ella antes de su fallecimiento.

2.- Es preciso señalar inicialmente que, la prestación que se pretende, tiene por finalidad proteger a la familia como núcleo esencial de la sociedad, permitiendo a las personas que dependían económicamente del causante, continuar atendiendo sus necesidades materiales de subsistencia; para que la situación social y económica que en vida del pensionado o afiliado, tenía el beneficiario que reclama la prestación, no se afecte por la ausencia del fallecido, de quien dependía para subsistir.

3.- Las normas legales que gobiernan la pensión de sobrevivientes deprecada, son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

4.- Prevé la mencionada normativa que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero*

permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

5.- No obstante lo dispuesto en la norma anterior, en jurisprudencia de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que el término de cinco (5) años de convivencia entre el pensionado o afiliado con su cónyuge, puede ser acreditado en cualquier tiempo, siempre que el vínculo marital se halle vigente, pues de esa manera, dice **“se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio, aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social”** (C.S.J. SL 3505 – 2018).

6.- Esa misma alta Corporación - Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia - ha establecido, en la misma sentencia que se cita en el párrafo anterior, que el correcto alcance del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es que; **“el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho y con sociedad patrimonial liquidada, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado”.**

7.- En el presente caso, se encuentra plenamente acreditado, que el señor Jesús Antonio Flórez Trujillo, convivió durante mucho más de cinco (5) años con la causante señora Teresa Velásquez, si bien, no fueron durante los últimos 5 años antes de su fallecimiento, si lo fue durante el tiempo de convivencia juntos, habiendo procreado cuatro hijos: Diana Maritza, Constanza Elvira, Flor Elizabeth y Jesús Alberto Flórez Velásquez, hoy día mayores de edad, habiéndose separado de hecho, viviendo cada cual por separado, encontrándose el vínculo conyugal vigente.

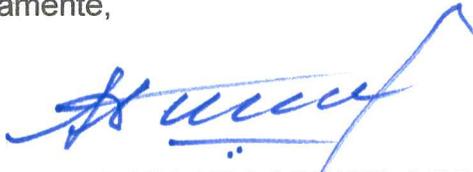
8.- Aunque el señor Flórez Trujillo, expresa en el interrogatorio de parte que se le practicó, que posterior a la separación de hecho con su esposa Teresa Velásquez, convive o convivió con otra mujer, esto lo llevó a tomar tal decisión, precisamente a sentirse solo, siendo esa persona no más que una compañía, porque a sus más de ochenta años de edad, es imposible conseguir trabajo para sustentar sus propias necesidades, pues carece igualmente de cualquier otra fuente de ingreso para suplir sus necesidades básicas.

9.- En las circunstancias anotadas, la pensión de sobrevivientes deprecada, se convierte en el medio eficaz para poder atender sus necesidades materiales de subsistencia, teniendo en cuenta, se repite, que el señor Flórez Trujillo convivió por mucho más de cinco años (más de 16 años) con su esposa Teresa Velásquez, hallándose el vínculo matrimonial aún vigente, teniendo por tanto derecho a la sustitución de la pensión solicitada.

10.- Las consideraciones precedentemente reseñadas, me llevan señores Magistrados, a solicitarles, respetuosamente, se REVOQUE, los numerales primero, segundo y sexto de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, de fecha 25 de septiembre de 2020, y en su lugar se acceda a las pretensiones deprecadas en la demanda, disponiendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", proceda a reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional a favor del señor JESUS ANTONIO FLOREZ TRUJILLO, con ocasión del fallecimiento de su esposa señora TERESA VELASQUEZ,(Q.E.D) a partir del de su deceso. Y CONFIRMARLA en todo lo demás.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



LUIS HUMBERTO VILLARRUEL LOSADA

C. C. No. 12.098.340 de Neiva.

T. P. No. 131.257 del C. S. de la J.

Correo electrónico: juridicavillarruel@hotmail.com



CONSULTORES JURÍDICOS Y COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

Magistrada Ponente

Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

ORDINARIO LABORAL- SEGUNDA INSTANCIA	
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE:	Jesús Antonio Flores Trujillo
DEMANDADO:	UGPP y Rafael Peña Pino
RADICADO:	410013105001-2018-00470-01

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, con el fin de **PRESENTAR Y SUSTENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de las diligencias de la referencia, solicitando desde ya Honorables Magistrados se sirvan proceder a **CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Neiva, conforme a los siguientes:

ARGUMENTOS:

Es preciso indicarle al Honorable que en primera instancia se logró probar que el demandante señor **JESÚS ANTONIO FLORES TRUJILLO** no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión sobrevivientes por muerte de la señora **TERESA VELASQUEZ (Q.E.P.D)**, toda vez que los argumentos señalados en la demanda como las pruebas allegados al mismo, prueban que haya convivido con la causante no menos de los cinco (5) años con anterioridad a su muerte, toda vez que existe prueba que demuestra que la causante toda una relación casual y/o circunstancial con el señor **RAFAEL PEÑA PINO** y lo que busca la normatividad es proteger las conductas tendientes a generar lucro o beneficio económico como pasa en el presente proceso.

Ahora bien, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes no solamente se prueba con el registro civil de matrimonio, toda vez que siempre debe probarse que mantuvo hasta el final el afecto, el apoyo económico y el acompañamiento propio en vida en pareja, pero en el

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



CONSULTORES JURÍDICOS Y COMERCIALES S.A.S.
NIT: 900.833.635-6

presente proceso la parte demandante no logro probar su vida en pareja con la causante hasta la fecha de su deceso; es claro que su vida en pareja solo perduro aproximadamente un poco más de 6 años, por consiguiente no tiene derecho a que la entidad acceda a sus pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, solicitar respetuosamente al Honorable Despacho, procesa a Confirmar el fallo proferido en audiencia el 25 de noviembre de 2020, manteniéndose incólume todos sus postulados.

NOTIFICACIONES.

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá. Correo electrónico para notificaciones: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co

Honorables Magistrados, con todo respeto,

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA

C. C. ° 7.705.407 de expedida en Neiva (H)

T. P. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

“No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo”. (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). “No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo” (Levíticos capítulo 19 versículo 15)